

PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS INDÍGENAS URBANOS: GARANTÍA PARA LA ETNORREPARACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ¹

Semillero de Derecho Procesal
Universidad Libre – Seccional Cúcuta

*Cristian Fernando Gélvez Rincón², Angelith Alarcón Solano³
María Fernanda Daza Mondragón⁴, Paola Andrea Cañas Meza⁵
Carolina Eugenia Jaimes Villamizar⁶, Deisy Xiomara Arévalo Forero⁷*

¹ Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 1 de diciembre de 2017.

Para citar el artículo: Gélvez Rincón, Cristian Fernando; ALARCÓN SOLANO, Angelith; et ad. Protección a la identidad cultural de los indígenas urbanos: garantía para la etnorreparación en cumplimiento de los compromisos internacionales. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 5, Julio - Diciembre de 2017. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p.p. 116-146.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

Ponencia elegida entre los mejores trabajos escritos del Concurso de Semilleros 2016 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Este artículo es resultado derivado del proyecto de investigación “Justicia Restaurativa y Mecanismos de Reparación a los indígenas en el marco de la justicia Transicional”, adelantado por el semillero de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad Libre, seccional Cúcuta. Inscrito en la línea de investigación, conocimiento, innovación y desarrollo sostenible para la región.

²Estudiante de derecho, cuarto año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: Cristian.gelvez@unilibrecucuta.edu.co.

³Estudiante de derecho, tercer año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: Alexa_1244@hotmail.com

⁴Estudiante de derecho, cuarto año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: mafedm34@gmail.com

⁵Estudiante de derecho, cuarto año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: Pacm0413@hotmail.com

⁶ Estudiante de derecho, cuarto año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: carolinajaimes20@hotmail.com

⁷ Estudiante de derecho, segundo año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional “Francisco de Paula Santander” Correo: ximi.2198@hotmail.com

Ivon Daniela Luna Pabon⁸, Daniel Eduardo Mendez Díaz⁹
Jorge Enrique Acevedo¹⁰, Natalia Jaime Durán¹¹

Directora del Semillero: Sirley Juliana Agudelo Ibáñez¹²

Resumen

En el transcurso del conflicto armado en Colombia se han vulnerado los derechos de los indígenas, en especial su derecho a la identidad cultural. Por ello, en el marco de la justicia transicional se deben establecer medidas diferenciales que prevengan la *aculturación* de los indígenas urbanos y protejan su identidad cultural como garantía de reinserción social.

Palabras Claves: Justicia transicional, indígenas urbanos, identidad cultural, *aculturación*, reinserción social.

Abstract

During the course of the armed conflict in Colombia, people's human rights have been infringed, specially the indigenous ones, violating their right to cultural identity. This is the reason why in the framework of transitional justice, differential politics that prevent urban indigenous's acculturation and that protect their cultural heritage as social reintegration assurance must be established.

Key Words: Transitional justice, Urban indigenous, Cultural identity, Acculturation, Social reintegration.

⁸ Estudiante de derecho, tercer año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional "Francisco de Paula Santander" Correo: Danielalunapabon@hotmail.com

⁹ Estudiante de derecho, tercer año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional "Francisco de Paula Santander" Correo: danielmd_96@hotmail.com

¹⁰ Estudiante de derecho, primer año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional "Francisco de Paula Santander" Correo: Enriqueacevedoge@hotmail.com

¹¹ Estudiante de derecho, tercer año, universidad Libre seccional Cúcuta. Miembro del semillero de derecho Constitucional "Francisco de Paula Santander" Correo: natiladu@hotmail.com

¹² Abogada, Universidad Libre de Cúcuta 2012, con estudios de especialización en Universidad Libre de Cúcuta, de Derecho Constitucional 2012 y Contratación Estatal. 2016; Candidata a Magister en Derecho Administrativo de la universidad libre de Bogotá; Ponente nacional y con estudios publicados en temas profundos de Derecho Constitucional; docente universitario desde el año 2013 en la Universidad Libre de Colombia, programa de Derecho Constitucional General y Colombiano. Docente Investigadora adscrito al Grupo de investigación de Derecho Público. Coordinadora del semillero de Derecho Constitucional Universidad libre, Seccional Cúcuta. Correo: juliana.agudelo@unilibrecucuta.edu.co

INTRODUCCIÓN

Debido al conflicto armado interno Colombiano, comunidades indígenas han sido víctimas del desplazamiento forzado, debiendo trasladarse a grandes ciudades donde chocan con un entorno totalmente ajeno al que por tradición pertenecen. Quedan inmersas en un proceso de aculturación¹³ al distanciarse de su cultura y tradición propia, situación que afecta en mayor medida a los jóvenes, quienes nacen y crecen en la ciudad, se ven integrados a una economía de mercado, no hablan la lengua tradicional y no conocen a cabalidad sus tradiciones. La violencia entonces, no sólo los despoja de sus territorios sino de sus dioses, sus costumbres, tradiciones, ancestros, dialecto, y poco a poco de su identidad cultural.

A estas comunidades se les ha denominado “indígenas urbanos”, son quienes aumentan los cordones de miseria en las ciudades, y se encuentran expuestos a un proceso de exclusión y de invisibilización, que los hace vulnerables a la realidad social, y los condena al exterminio físico y cultural.

En esta medida la presente investigación tiene como objetivo, establecer las medidas preventivas aplicables en la justicia transicional del actual proceso de paz en Colombia, para proteger la identidad cultural de indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado, como garantía para su etnorreparación, en cumplimiento de los compromisos internacionales.

Para desarrollar el objetivo propuesto, el trabajo de investigación tiene la siguiente estructura: en la primera parte se analiza la situación de las comunidades indígenas urbanas víctimas del desplazamiento forzado. Posteriormente, se realiza un estudio a la normatividad y la jurisprudencia interamericana sobre la protección a la identidad cultural de los indígenas. En tercer aspecto, se estudia la normatividad y la jurisprudencia nacional sobre la protección a la identidad cultural de los indígenas en Colombia. A continuación se exponen las medidas de reparación que en el marco de la justicia transicional se deben aplicar y finalmente se presenta la propuesta y las conclusiones

La investigación propone que la reparación a la identidad cultural de los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado, debe realizarse desde el paradigma de la reparación transformadora como garantía de no repetición. Y que el reconocimiento de cabildos urbanos de parcialidades indígenas víctimas del desplazamiento, es una medida efectiva y concreta de prevención que garantiza la identidad cultural, pues en

¹³ Según la Corte Constitucional, es el proceso socio-antropológico que define la dejación o eliminación de una cultura para adaptar una ajena. “ los procesos de aculturación de las comunidades indígenas, como consecuencia de los cuales éstas, en muchos casos, en mayor o menor medida, habían venido perdiendo su identidad y su cohesión interna y habían permitido que sus sistemas jurídicos tradicionales cayesen en desuso y fuesen sustituidos por el de la cultura nacional.” Sentencia T-522 del 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Pág. 22.

éste espacio pueden mantener sus estructuras sociales, económicas, culturales y superar su condición de especial vulnerabilidad.

Así mismo, se concluye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección de los derechos territoriales y la identidad cultural de los pueblos indígenas, aplica un control de convencionalidad constructivo, en la medida que ordena a los Estados la adecuación del derecho interno a los compromisos internacionales como garantía de no repetición para las comunidades afectadas. Por lo tanto, si el Estado Colombiano no profiere políticas públicas eficaces de atención a la población indígena urbana víctimas del desplazamiento forzado podría ser declarado internacionalmente responsable.

1. Indígenas Urbanos en Colombia

Actualmente hay indígenas que habitan en centros urbanos, hacen parte de la economía capitalista y han perdido algunas de tradiciones culturales. Maldonado (2011) advierte que la existencia de indígenas urbanos es un fenómeno que ha sido invisibilizado por la concepción antropológica que restringe la identidad indígena a las personas que viven en comunidades indígenas rurales. Refiriéndose a las comunidades indígenas asentadas en la ciudad de Bogotá, advierte que este proceso se debe principalmente a tres circunstancias: 1.- la tierras que ocupa la ciudad es su territorio ancestral (cita como ejemplo a los Muisca de Suba y Bosa) 2.- por la migración en busca de mejores condiciones económicas y 3.- el desplazamiento forzado de sus territorios ancestrales por el conflicto armado.

En cualquier de los eventos mencionados, los indígenas urbanos se ven expuestos a procesos de exclusión social y pérdida de su identidad cultural, debido a la falta de políticas diferenciales que atienda sus necesidades particulares y que permitan defender su diversidad en el contexto de la ciudad.

Los indígenas urbanos se encuentran en varias ciudades de Colombia, como Barranquilla, Medellín, Bogotá, Popayán, Cali, entre otras. Siendo alarmante la situación de los indígenas urbanos desplazados por el conflicto armado, quienes se encuentran expuestos a una revictimización, debido al desplazamiento de sus territorios (violencia directa) y al proceso de exclusión social y la invisibilización que encuentran en la urbe (violencia estructural)¹⁴. Para efectos del trabajo sólo se abordará la situación de los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado.

¹⁴ Sobre el concepto de violencia directa y estructural consultar Galtung Johan, (1990) Cultural Violence. Journal of Peace Research, Vol. 27, nº 3, pp. 291-305.

Estas comunidades indígenas desplazadas quedan inmersas en un proceso de aculturación al distanciarse de su cultura y tradición propia, situación que afecta en mayor medida a los jóvenes, quienes nacen y crecen en la ciudad, se ven integrados a una economía de mercado, no hablan la lengua tradicional y no conocen a cabalidad sus tradiciones. La violencia entonces, no sólo los despoja de sus territorios sino de sus dioses, sus costumbres, tradiciones, ancestros, dialecto, y poco a poco de su identidad cultural.

En Colombia el proceso de reconocimiento de los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado ha sido difícil, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, advierte que autorizar y promover la creación de cabildos urbanos, sería impedir que las comunidades regresen a sus territorios ancestrales, situación que afecta su cultura, pues un cabildo en la ciudad, no es igual a su territorio en donde pueden realizar y conservar sus prácticas ancestrales. La posición del Ministerio, no responde a la realidad actual del Estado Colombiano, toda vez que debido al conflicto armado no están dadas las garantías para que los indígenas retornen a sus territorios.¹⁵

En la actualidad no existe una política pública definida para los indígenas asentados en espacios urbanos víctimas del desplazamiento forzado, que reconozca sus procesos organizativos en las ciudades, y garantice las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, situación que los afecta gravemente al verse expuesto a un choque cultural.

2. Control “Constructivo” De Convencionalidad Para La Protección De La Identidad Cultural De Los Pueblos Indígenas

La Corte Interamericana como órgano jurisdiccional competente para dirimir los conflictos que se originan en la región, por la transgresión de las estipulaciones contenidas en la Convención americana de derechos humanos, ha sido la abanderada en la lucha por los derechos de los pueblos indígenas desde 1991 – año en el que se produjo su primer pronunciamiento-, desarrollando a través de su jurisprudencia doctrina proteccionista a favor de la preservación a la identidad étnica de las tribus originarias del continente, principalmente en la relación dependiente que existe entre la posesión colectiva de la tierra por parte de los pueblos indígenas y su supervivencia.

¹⁵Intervención Director de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, Pedro Santiago Posada. 30 de septiembre de 2013. Disponible en http://www.cali.gov.co/publicaciones/inici_el_encuentro_nacional_de_cabildos_indigenas8207_pub

Como se evidencia a continuación, el control de convencionalidad aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección de los derechos territoriales y la identidad cultural de los pueblos indígenas es un control “constructivo”¹⁶, pues no se limita a ordenar la inaplicación de normas nacionales contrarias a los compromisos internacionales adquiridos, sino que de manera activa ordena a los Estados la adecuación del derecho nacional a los referidos compromisos, orden que emite como medida de no repetición para las comunidades afectadas.

En esta medida es claro que los compromisos adquiridos por los Estados en materia de protección a los pueblos indígenas, implica la obligación de adoptar medidas de acción u omisión que materialice tales derechos, siendo necesario adecuar la normativa interna a las obligaciones adquiridas, para no incurrir en una responsabilidad internacional del Estado (El-Hage, 2006).

Acorde a lo anterior el Estado Colombiano podría ser declarado internacionalmente responsable por la situación de la indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado, por incumplir con las responsabilidades internacionales estipuladas en los Artículos 1.1 y 2 de la CADH, en concordancia con el protocolo de San Salvador y el convenio 169 de la OIT, frente a la vulneración estructural y sistemática de los derechos colectivos fundamentales de los indígenas en Colombia, añadido a la ineficacia y casi inoperancia del aparato estatal en la tomas de políticas que contrarresten los efectos de la desaparición de la cultura indígena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del control de convencionalidad ha protegido la identidad de los pueblos indígenas, especialmente, en los casos donde es transgredido el derecho a sus territorios ancestrales, y en las medidas de reparación emitidas a los Estados para recuperar el patrimonio cultural cuando ha sido afectado.

2.1.- Protección a La Identidad Cultural desde el Derecho a Los Territorios.

- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua – 2001¹⁷

Es el primer caso que versa sobre el derecho a la propiedad de una comunidad indígena.

¹⁶ Sobre el control constructivo de convencionalidad consultar Sagües (2014)

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001

El conflicto se genera porque el Estado no tiene demarcados los territorios indígenas y otorgó concesiones para que se explotara madera y se construyeran carreteras, sin el consentimiento de la comunidad Awás Tingni.

Respecto al derecho a la propiedad sobre las tierras, la Corte Interamericana señaló que su pertenencia no se centra en un individuo, sino en la comunidad y que la estrecha relación que los indígenas mantienen con ella "...debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.(Parr. 149)" pues la relación con la tierra no se reduce a un asunto de posesión y producción sino a un "...elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.(Parr. 149)"¹⁸

Finalmente declaró la responsabilidad internacional del Estado y ordenó adoptar las medidas legislativas, administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con su derecho consuetudinario, sus valores, usos y costumbres.

- **Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay - 2005**¹⁹

La Corte IDH analiza las dificultades que ha tenido la comunidad indígena Yakye Axa en Paraguay para recuperar las tierras que por tradición ancestral les pertenecen. Esta comunidad se encontraba en peligro de extinción, pues debía habitar una zona donde no podían hacer uso de sus tradiciones (caza, pesca, ritos, educación a los jóvenes, etc.), vivían en condiciones de extrema pobreza, falta de agua potable y de recursos alimenticios, entre otros, aspectos que provocó la muerte de 16 miembros.

La Corte IDH hace un comparativo entre las consecuencias que tendría desconocer el derecho de propiedad a una comunidad indígena y desconocer el mismo derecho a particulares, resaltando que en el primer caso la pérdida del territorio incide directamente en el derecho a la identidad cultural y la supervivencia del grupo étnico, mientras que en la segunda situación, los perjuicios pueden ser suficientemente reparados con el pago de una justa indemnización. En efecto indica que "...al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros"(párr. 147)²⁰

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006.

²⁰ *Ibidem*

En el desarrollo de la sentencia, el alto tribunal a partir de la interpretación de por rebote o par ricochet, explica como la Convención Americana es un instrumento dinámico que debe ser interpretado de manera amplia en concordancia con los acuerdos y demás declaraciones que conforman el conglomerado jurídico al cual pertenece, refiriéndose al Convenio No. 169 de la OIT que en su interior guarda un mandato imperativo a los Estados para que instituyan procedimientos idóneos que conduzcan a la reivindicación de tierras a los pueblos indígenas garantizando su derecho a la propiedad comunal.

Así mismo, analizó el artículo 4 de la CADH, de forma sistemática con los artículos 1.1 y 26 de dicho instrumento, y en concordancia con los artículos 11(derecho a la salud), (Derecho al ambiente sano), 12 (Derecho a la alimentación), 13 (Derecho a la educación), 14 (Derechos a los beneficios de la cultura) contemplados en el protocolo de San Salvador, sobre los derechos económicos, sociales y culturales ratificados por Paraguay.

Finalmente y en ejercicio del control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó al Estado de Paraguay como garantías de no repetición la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier carácter para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas para que hagan efectivo su derecho de goce, y su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, conforme al art 2 de la CADH.

- **Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam - 2007²¹**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acusó al Estado de ordenar a las fuerzas armadas el ataque a dicha comunidad, masacrando a 40 hombres, mujeres y niños; los que pudieron escapar fueron condenados al exilio o al desplazamiento interno.

Acorde a un peritaje ordenado por la Corte Interamericana quedó demostrado :

“86.6. La relación de la comunidad N’djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material. Para que la cultura mantenga su integridad e identidad, los miembros de la comunidad deben tener acceso a su tierra de origen. Los derechos a la tierra en la sociedad N’djuka existen en varios niveles, y van desde los derechos de la comunidad entera hasta los del individuo.(Parr. 86.6) (...)”²²

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

²² Ibidem

En esa medida la Corte Interamericana indemnizó a la comunidad teniendo en cuenta su carácter colectivo. Ordenó al Estado, como garantías de no repetición adoptar todas las medidas legislativas, administrativas para asegurar a los miembros de la comunidad Muiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales.

- **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador - 2012²³**

En la provincia donde se ubicaba el asentamiento de los indígenas Kichwa, empresas petroleras intervinieron para explotar hidrocarburos sin el consentimiento de la comunidad, causándoles perjuicios culturales, económicos y ambientales.

La Corte IDH advirtió que de acuerdo al principio de no discriminación, contemplado en el artículo 1.1 de la Convención, el derecho a la identidad cultural "... es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.(Parr. 213)"²⁴

En esta medida la propiedad comunal de la tierra es parte inherente a la identidad cultural de los pueblos indígenas, pues es en ella donde se protege y garantiza las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de su cultura.

La Corte Interamericana identificó como instrumentos internacionales relevantes para el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (art. Artículo 2.2(b), Artículo 5); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículo 8.1.; Artículo 8.2, Artículo 12.1:) y en general Varios instrumentos internacionales de UNESCO.

Finalmente consideró que "...el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática." (prr 217), correspondiéndole al Estado consultarlos sobre los asuntos que incidan en su vida cultural y social.

Declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, y a la identidad cultural, reconocido en el artículo 21 de la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

²⁴ *Ibidem*

Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado. Así mismo como garantías de no repetición, ordenó al Estado de Ecuador "...adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio."(parr 301)

- **Caso De Los Pueblos Indígenas Kuna De Madungandí Y Emberá De Bayano Y Sus Miembros Vs. Panamá – 2014²⁵**

El presente caso llega al conocimiento de la Corte IDH por la presunta violación del derecho a la propiedad del pueblo indígena Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, por la intervención de terceros en el territorio de la comunidad mencionada, así como la falta de reconocimiento y demarcación de las tierras que les pertenecen por haberlas ocupado en razón a los daños que causó la Represa Hidroeléctrica del Bayano que forzó su desplazamiento. Reiteró los pronunciamientos anteriores, resaltando la estrecha relación de los territorios con la identidad cultural y la supervivencia de los pueblos indígenas.

2.2.- La Identidad Cultural en las Medidas de Reparación a Los Pueblos Indígenas

- **Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala - 2004²⁶**

El *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* marcó la pauta hacia la reparación de daños causados por la pérdida de identidad cultural. En este caso, un grupo de militares y paramilitares ingresó a la localidad denominada Plan de Sánchez, donde de manera violenta accedieron carnalmente y ejecutaron a 268 personas, incluyendo niños, en su mayoría miembros del pueblo Maya Achí. También, dentro de la masacre ejecutaron extrajudicialmente a los miembros mayores de la comunidad Maya Achí, quienes eran los encargados de transmitir el conocimiento ancestral a los jóvenes, degradándose la identidad cultural con la pérdida de las costumbres que hubieran podido enseñar a las siguientes generaciones los ancianos y las mujeres que fallecieron.

²⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso De Los Pueblos Indígenas Kuna De Madugandí y Emberá De Bayano Y Sus Miembros VS. Panamá, Sentencia De 14 De Octubre De 2014.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre plan de Sanchez vs Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004

Los criterios de la Corte Interamericana para el resarcimiento de daños contra la identidad cultural fueron:

- Considerar en las sentencias el derecho consuetudinario de las comunidades al momento de formular reparaciones.
 - Restitución de los territorios ancestrales y reconstrucción de sitios de culto.
 - Resarcir a la comunidad como un todo y no individualmente.
 - Retorno los restos a sus familiares para que puedan realizar los respectivos rituales fúnebres.
 - Exigir al Estado establecer políticas de difusión de la cultura de las comunidades a reparar.
 - Traducir las sentencias al dialecto de las comunidades reparadas.
-
- **Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay - 2005²⁷**

En esta oportunidad con el propósito de salvaguardar la identidad de las comunidades indígenas, la Corte IDH indicó que ante circunstancias que impidan el retorno de los pueblos indígenas a sus tierras originarias deberían recibir "...tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro"²⁸

Explicó que cuando los Estados procedan a la entrega de dichas tierras alternativas o al pago de justa indemnización, deberán actuar conforme a lo contemplado en el Convenio No. 169 de la OIT y la Convención Americana, teniendo en cuenta la cultura de la comunidad, así como su consentimiento.

Dispuso que mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado la imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, y su consecuente vulnerabilidad, el Estado deberá suministrar, lo concerniente para su alimentación, atención médica periódica y aseo personal, servicio sanitario y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación.

Finalmente, ordenó al Estado como garantías de no repetición adoptar en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos

²⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006.

²⁸ Ibidem.

indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbre

2.3.-Protección Por Rebote o Par Ricochet de la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas.

Aunque la fuente primaria para los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el "Pacto de San José de Costa Rica", donde no se menciona los pueblos indígenas, esto no es obstáculo para que la Corte IDH en aras de "la protección por rebote o par ricochet" reconozca garantías y derechos a los pueblos indígenas a partir del Convenio de la OIT N° 107, sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, la Convención Internacional Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965, el Convenio de la OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Los Pueblos Indígenas del 2007, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1997, entre otros que amplían los principios creadores de la convención.

Éste principio - por rebote o par ricochet - adoptado de la Corte Europea de DD.HH, permite que a partir de la complementariedad que brindan otros instrumentos jurídicos, la protección de ciertos derechos se haga extensiva a conflictos en los que la convención, sea insuficiente para solucionarlos (Báez, 2013)

En esta medida y como se evidenció en los casos citados, la Corte emplea una interpretación evolutiva de la Convención que permite la protección a los derechos de los indígenas y por consiguiente las debidas reparaciones: "...de tal suerte que las normas previstas en ésta, aun cuando no fueron diseñadas en un inicio para abarcar las particularidades propias de los pueblos indígenas, guarden consonancia con los avances en el derecho internacional y en el derecho nacional de los Estados Partes" (Rodríguez, 2014, pág. 43).

La protección por rebote o par ricochet, se convierte en un técnica que permite proteger la identidad cultural de los pueblos indígenas, por cuanto la normativa que cobija la CADH, no es suficiente para defender los derechos colectivos de los indígenas (los cuales tienen esencia de fundamentales) pues esta normatividad está enfocada en el reconocimiento de la población como sujetos de derechos individuales, dejando a un lado la garantía de la población como sujeto de derecho colectivos.

A partir de este mecanismo de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos integró el corpus juris internacional, que aplica como parámetro para ejercer el control de convencionalidad sobre la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, en especial la protección de sus territorios e identidad cultural.

De los pronunciamientos estudiados se colige:

2. Que las tierras son base fundamental de la cultura de los pueblos indígenas, siendo un elemento material y espiritual que les permite transmitir su legado. La tierra incide en la supervivencia de la comunidad.
3. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho fundamental de naturaleza colectiva.
4. Los Estados son responsables internacionalmente por desconocer el corpus juris internacional sobre la protección de los indígenas.
5. La expedición de normas internas que garanticen los derechos a la identidad cultural y la propiedad colectiva de la tierra por parte de los indígenas, son medidas de reparación de no repetición.

3. Protección Nacional a la identidad cultural de los pueblos indígenas en Colombia

En Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce formalmente la diversidad étnica y cultural que posee la nación por la presencia de sus grupos indígenas, y con ello, la consigna expresa de algunos de sus derechos como el de la igualdad, dignidad, autonomía e identidad, entre otros, que se encuentran determinados en sus artículos 68, 70, 246 y 330.

El derecho a la protección de la identidad cultural de los pueblos Indígenas es exigible en el ordenamiento jurídico interno, donde además, la creación de leyes y la producción de jurisprudencia sobre esta materia, se han encargado de construir un marco normativo que en armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia permita el desarrollo y la garantía de este derecho.

En el ámbito interno se encuentran las siguientes normas:

- Constitución Colombiana de 1991, artículos 1, 7, 68, 70, 246 y 330.
- Ley 387 de 1997. Ley para la adopción de medidas que prevengan el desplazamiento forzado y que brinden atención a las personas desplazadas internamente por la violencia. En el inciso 8 del artículo N° 10 se resalta la necesidad de: "Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas

sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios...”²⁹.

- **Ley 397 de 1997.** Desarrolla los artículos constitucionales 70, 71 y 72, sobre el patrimonio cultural de la nación. En esta ley, se estipula el deber que tiene el Estado Colombiano de salvaguardar la identidad y el patrimonio cultural entre otras comunidades, la de los indígenas, por considerar que sus tradiciones, dialectos y conocimiento ancestral, forma parte del patrimonio cultural de la nación. Modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008.
- **Ley 1381 de 2010 – “Ley de Lenguas Nativas”,** Busca preservar las lenguas nativas de Colombia como patrimonio inmaterial de la nación, garantizando su reconocimiento, protección y fortalecimiento desde los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos, es decir, de sus hablantes.
- **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011).** Tiene por objeto la reparación de los pueblos y las comunidades que han sido víctimas del conflicto armado, faculta al presidente de manera extraordinaria para la creación de políticas públicas con enfoque diferencial que prioricen el respeto a los usos y costumbres de las distintas culturas que deben ser reparadas.
- **El decreto- ley 4633 del 2011,** Establece que todas las medidas Estatales para la protección de las víctimas del conflicto armado pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas deben estar orientadas hacia un mismo fin, la protección de su identidad cultural, autonomía e igualdad material, para procurar por su conservación.
- **Decreto 2719 de 2014.** Regula los procedimientos que los Resguardos indígenas deben cumplir para la ejecución directa de los recursos de asignación especial del Sistema General de Participaciones.

Es preciso resaltar que ninguna de estas normas estipula la protección para las colectividades indígenas víctimas del desplazamiento forzado que se encuentran asentadas en las urbes.

²⁹ Congreso de la Republica de Colombia. Ley 387 De 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

En materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha integrado al bloque de constitucionalidad con las siguientes normas internacionales:

- El convenio 169 de la O.I.T; adoptado por la reunión 76ª en 1989 en Ginebra, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, fue adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. Hace parte del bloque constitucionalidad en stricto sensu como lo ha mencionado la Sentencia T-642/14
- la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, la cual constituye un criterio de interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano, hace parte del bloque constitucionalidad en sentido lato, según sentencia T 002 de 2012.³⁰

Ahora, teniendo en cuenta el principio de protección Par Ricochet o por rebote adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al articular el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Protocolo sobre Derechos Económicos, sociales y Culturales con la Convención Americana de Derechos Humanos, para crear un cuerpo normativo internacional aplicable a su competencia jurisdiccional, se considera que esta normatividad conforma un bloque de convencionalidad en materia de protección de los pueblos indígenas vinculante para el Estado Colombiano. Pues al momento ratificarse la CADH y adherirlo al bloque de constitucionalidad en Stricto Sensu, el Estado se obliga a reconocer todas las interpretaciones que sobre la misma realice la Corte Interamericana, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, al advertir que al integrar un cuerpo normativo internacional al bloque de constitucionalidad, también adhiere sus principios para efectos de precisar y complementar su sentido.³¹

3.1. Protección de las Indígenas Urbanas víctimas del desplazamiento - Autos de seguimiento a la Sentencia T 025 de 2004-

La Corte Constitucional Colombiana, se ha pronunciado frente a la incidencia que ha tenido el desplazamiento forzado frente a la destrucción de la identidad cultural de los pueblos indígenas. El auto No. A04 del 2009³², realizó seguimiento a la sentencia T-

³⁰ En sentencia T-002 de 2012, la Corte Constitucional señaló que *“la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es fiel reflejo de la posición adoptada por la comunidad internacional y por la doctrina especializada en la materia, por tanto debe tenerse como una pauta de interpretación válida para el juez constitucional en casos relacionados con los derechos de las personas y pueblos aborígenes”*.

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-941 del 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³² Corte Constitucional de Colombia, Auto de Seguimiento A004 del 2009. M.P. Manuel José Céspedes Espinoza

025/2004³³, y se refirió específicamente a los indígenas desplazados asentados en las Urbes. En este providencia la Corte señaló:

“no puede perderse de vista que la relación de los grupos indígenas con el territorio es crucial para sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material. El desplazamiento genera aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el shock cultural. Los pueblos indígenas desplazados viven en estado de total desubicación por la ruptura cultural y lingüística que ello conlleva y la inserción abrupta en entornos urbanos y de miseria a los que son completamente ajenos”.(Pág 15)

En estos términos explicó que la ruptura de la continuidad cultural tiene un fuerte impacto sobre los jóvenes lo que lleva a la desaparición de las estructuras sociales y étnicas. El choque cultural se evidencia: en la alimentación, debido a la falta de acceso a los alimentos que tradicionalmente consumen; en la ausencia de enfoque diferencial de la ayuda humanitaria de emergencia, la cual no responde a los requisitos propios de su cultura; en el bloqueo al acceso de las formas tradicionales de medicina. En la ciudad los indígenas no tienen las capacidades y competencias para afrontar la vida, viéndose expuestos a condiciones de extrema pobreza, mendicidad, exclusión y explotación,.

Por su parte la ONIC, en informe presentado ante la Corte, manifestó que la urbanización forzada de los indígenas debilitó los saberes tradicionales de los pueblos indígenas y menguado la solidaridad comunitaria aumentando los niveles de individualización, en especial de las generaciones más jóvenes.

En esta providencia la Corte Constitucional reiteró el Auto 092 de 2008³⁴, sobre la situación de las mujeres indígenas desplazadas, quienes han sido gravemente afectadas al no saber hablar español, y ser explotadas laboralmente en el servicio doméstico. Así mismo, reiteró el auto 251 de 2008, referido a la situación de los niños indígenas, entre quienes los problemas de desnutrición son más altos que el de otros menores de edad desplazados, y a quienes su derecho a la educación también resulta obstruido por la falta de et-noeducación, situación que genera el desarraigo de los menores de edad de sus entornos culturales comunitarios, llevando a una ruptura en el proceso de transmisión de los conocimientos y pautas culturales.

Finalmente advirtió que los indígenas desplazados, son sujetos de especial protección, toda vez que “...la pobreza generalizada preexistente de sus familias y comunidades” se empeora con el desplazamiento. Concluyó que 34 pueblos indígenas en Colombia están en riesgo de exterminio físico y cultural como consecuencia del conflicto armado y del

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Céspedes Espinoza.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A092 de 2008. M.P.

desplazamiento forzado³⁵, aunque recientemente se han añadido más a la lista, según lo expresa la CIDH, en su informe, al señalar que en el año 2012, el conflicto armado interno ha recrudecido la situación en los territorios indígenas y ha llevado a que se disparen los desplazamientos forzados.

En este auto ordenó al gobierno nacional el diseño la implementación de un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el desplazamiento, y la creación de planes de salvaguarda étnica para cada uno de los pueblos identificados y en peligro de exterminio debido al desplazamiento. De las pautas dadas para los referidos planes es importante destacar los siguientes:

- La existencia de un “elemento de prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre el pueblo indígena respectivo, como un elemento de atención efectiva y diferencial a las personas desplazadas a la fecha.”(Pag. 35)
- Y que el principal objetivo “... ha de ser el de garantizar su retorno en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; pero asimismo, debe atender a los casos especiales de las personas, familias y comunidades que no pueden volver a sus territorios por la vigencia de las amenazas de los grupos armados o de quienes propiciaron su destierro” (Pag. 35)

Se observa como estas medidas buscan garantizar la vigencia de la identidad cultural de los indígenas que se encuentran de manera forzada en las urbes.

Más adelante en el Auto 382 del 2010³⁶, analizó la situación del pueblo Hitsu y otros pueblos indígenas de Arauca, observó que se estaba desconociendo la atención diferencial para la protección y garantía de derechos de los grupos étnicos, quienes han sufrido una disminución alarmante de su población. Resolvió hacer extensivas las órdenes del auto 004 del 2009 a favor de este pueblo, y lo declaró en peligro de extinción. Así mismo en el auto 174 del 2011³⁷, decretó medidas cautelares a favor del pueblo indígena Awá quienes se encuentran en peligro de extinción tanto cultural como física.

En el año 2012, mediante el auto de seguimiento No. 173³⁸, decretó la adopción de medidas cautelares esta vez, para los pueblos Guayabero y Nükak de los departamentos de Meta y Guaviare, quienes se encuentren viviendo en condiciones precarias, debilitados, al borde del exterminio y en búsqueda de un territorio propio.

³⁵ Dentro de los pueblos indígenas declarados en peligro de extinción se encuentran las siguientes: el pueblo Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sikuaní, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, otoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A382 del 2010. M.P. Manuel José Céspedes Espinosa

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A174 del 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A173 del 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Debido a las situaciones de los pueblos Guayabero y Nükak, la Corte ordenó como medida cautelar un Plan Provisional Urgente de Reacción y Contingencia para así lograr atender las necesidades inmediatas y que necesitan ser satisfechas, tales como salud, nutrición, seguridad, refugio o alojamiento temporal y las demás que sean necesarias.

Es importante destacar la orden de que la medida se implementará a todos los habitantes de la tribu, sin importar en donde se encuentren, además ordenó al gobierno implementar determinados planes para lograr el goce efectivo de los derechos, dentro de estos programas se encuentra el de Etnoeducación de manera que se logre contrarrestar el peligro de extinción cultural. Así mismo, ordenó realizar un estudio de terrenos que puedan ser aptos para reubicación de los estos pueblos, entre otras medidas necesarias para lograr dar estabilidad y garantía a los derechos de los pueblos Guayabero y Nükak.

Mediante auto 051 del 2013³⁹, la Corte solicitó un informe acerca de las medidas adoptadas para la protección de los derechos humanos con enfoque diferencial, y de los planes retorno con sus respectivos diseños y el censo de los pueblos Embera Katío y Embera Chamí.

Debido a este conflicto, los miembros de las comunidades indígenas han tenido que desplazarse hacia los cascos urbanos y por consiguiente adaptarse de una manera forzosa a un entorno cultural totalmente ajeno al que por tradición pertenecen; como consecuencia de esta condición se ha puesto en inminente peligro su identidad cultural, lo que ha desencadenado en el riesgo de extinción de las tradiciones, costumbres, dialectos de estas etnias.

3.2. Protección Jurisprudencial de la Identidad Cultural de los Indígenas Urbanos - Enfoque diferencial-

Por medio de la sentencia T-010 del 2015⁴⁰, la Corte Constitucional indicó que el enfoque diferencial en materia de reparación integral de los indígenas víctimas del desplazamiento forzado es un eje del principio de igualdad, permite identificar el estado de vulnerabilidad de cada grupo, para otorgar una protección real y efectiva, acorde a los principios de equidad, participación social e inclusión. Señaló que dentro de este enfoque se encuentra el enfoque étnico, el cual garantiza la diversidad étnica y cultural teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A051 del 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 010 del 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Fuentes

Advirtió así que el Estado debe garantizar un trato diferencial reconociendo la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio de los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado, como principios rectores en las medidas de protección, en cumplimiento al artículo 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece que los Estados deben promover “... la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”

En esta medida, la Corte Constitucional identificó unos criterios determinantes en la preservación y continuidad de la identidad cultural de los pueblos indígenas :

“ (i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modo de producción y formas económicas tradicionales; y (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole.”(C-882 del 2011, Parr. 2.5.1.9.⁴¹)

Así mismo, en la sentencia T-557 de 2012⁴², señaló que la identidad cultural fundada en el principio de diversidad étnica, trasciende de manera concomitante con el ejercicio del derecho a la supervivencia de los pueblos indígenas y permite una convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo de todas las comunidades, quienes acorde al principio de autodeterminación puedan ejercer sus derechos y proyecto de vida conforme a su cosmovisión. Reiterando la sentencia T-772-05, señalo que éste derecho se puede ejercer en el caso de las comunidades indígenas tanto en su territorio como en todo el territorio nacional.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-882 del 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-557 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango

En la sentencia T-871 del 2013⁴³, hace hincapié en la importancia de los procesos de Etno-educación en el país, como un factor fundamental para la preservación y la continuidad del desarrollo de la cultura y la libre autodeterminación..

En la sentencia T 425 del 2014⁴⁴, la Corte Constitucional advirtió el olvido por parte de los agentes estatales frente al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas urbanas, e indicó que el hecho de que estos no se encuentre en sus territorios ancestrales, no justifica la ausencia de políticas sociales para la conservación de sus tradiciones e identidad cultural. Dentro del contexto fáctico que da origen a la sentencia sobresale que el Estado se negó a realizar el estudio etnológico a la parcialidad indígena de la comunidad INGA de Villavicencio, con el fin que se le concedieran los derechos a la que normalmente tienen en su territorio. La Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM adscrita a la cartera del Ministerio del Interior, se negaba a realizar el mencionado estudio argumentando que:

Reconocer a los grupos indígenas urbanos como comunidad, conlleva a otorgar ciertos derechos colectivos que en ciudades resultaría impracticable o conflictivos como el derecho al territorio, a la consulta previa y a la jurisdicción especial indígena; por ende hasta que no se defina un marco jurídico aplicable a los individuos familias indígenas asentados en cascos urbanos, no se podrá definir la situación de reconocimiento y proceder al registro en base de datos. (Pág 3)

La Corte Constitucional no aceptó los argumentos y señaló que el hecho de no residir en el territorio de la comunidad indígena **no implica necesariamente, la pérdida de los elementos distintivos del grupo étnico:**

“no hay una relación absoluta e indispensable entre el factor territorial y la conservación de la cultura. (...) El factor territorial no es, por tanto, condición necesaria para la pertenencia de la persona a una comunidad indígena. Un indígena que ha sido desplazado a la ciudad no pierde la protección que ofrece la excepción etnocultural (...) por el contrario, en su caso se hace más urgente la protección constitucional que la de aquellas personas que permanecen en su territorio tradicional”. Cfr. T-113 de febrero 20 de 2009 (M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez).

En estos términos tuteló el reconocimiento y protección de la diversidad étnica e identidad cultural de la comunidad afectada, e indicó que los indígenas que se están asentados en los centros urbanos tienen los mismo derechos que los indígenas rurales, correspondiéndole garantizar a través de una política pública sus derechos “...al

⁴³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-871 del 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-425 del 2014. M.P. Andrés Mutis Vanegas

autogobierno, a la supervivencia cultural, a la educación, la salud propia, la administración propia de justicia, la participación política, y, en general, a la especial protección del Estado”(Parr 5.9.). Pues no garantizar estos derechos implica desconocer el artículo 8° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas el cual establece que “ Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.”

Citando el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señaló que los derechos culturales son universales, y no pueden restringirse a un territorio, por lo tanto, “... El derecho de cualquier persona o grupo de personas a preservar, practicar y desarrollar su propia cultura no depende de la territorialidad, sino que está relacionado con la propia identificación”. (párrafo 5.2.)

Finalmente en la sentencia T-030 del 2016,⁴⁵ la Corte advirtió que cuando los miembros de las indígenas son expulsados de sus predios, se interrumpe los procesos culturales, económicos y sociales, llevándolos a enfrentar situaciones como un alza en la tasa de mortalidad por desnutrición, una desintegración social y en su estructura interna, situación que lleva a un proceso de aculturación con ocasión de la pérdida de miembros y el cambio de roles y prácticas sociales. De ahí nace la incesante lucha de recuperar los territorios que les fueron y siguen siendo arrebatadas por diversos actores y la necesidad de otorgar una protección especial y reforzada a los indígenas que habitan la urbes.

En este caso se refirió a la acción de tutela como el mecanismo efectivo para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares que son otorgadas por la Comisión IDH, ante la inoperancia o la actuación insuficiente de las autoridades que en el ordenamiento interno deban darle cumplimiento. Manifestó que las medidas cautelares como las sentencias una vez son decretadas entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad, y en efecto, su carácter vinculante las revisten de obligatorio cumplimiento, procurando evitar que el Estado parte no sea declarado responsable internacionalmente por los perjuicios que pueda causar esta omisión.

La relevancia de esta sentencia es el estudio cuidadoso que la Corte Constitucional realiza a los derechos del pueblo indígena Nasa desde el control de convencionalidad para proferir su fallo. Explica con detalle la obligación que tiene el Estado Colombiano de dar cumplimiento a las medidas cautelares que decreta la Comisión IDH, valora cada uno de los elementos de la cultura Nasa - cosmovisión, organización, tradiciones, actividades de subsistencia, historia, ubicación territorial - para propender por su protección. Cita las consideraciones dadas en la sentencia T-719 de 2003 donde aprecia el derecho a la seguridad personal a partir del contenido de la Declaración Francesa de

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030/16. M. P. María Victoria Calle Correa. 5 de febrero del 2016.

los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1978), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), así mismo, acude a instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT para darle el alcance interpretativo adecuado, concluyendo que en el derecho a la autonomía que tienen los pueblos indígenas su preservación física y cultural como colectividad es inseparable.

4. Medidas de reparación a los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado.

La reparación de las víctimas es una de las medidas de la justicia transicional, que busca identificarlos como titulares de derechos. Desde el sistema interamericano y la normativa nacional se ha propuesto la reparación restaurativa; desde éste enfoque se busca aplicar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana se debe aplicar una reparación plena, siempre que sea posible. En estos términos y desde el paradigma de justicia restaurativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la plena restitución (*restitutio in integrum*), pretendiendo el restablecimiento de la víctima a la situación anterior, y de no ser posible, señala, se deberá otorgar diferentes medidas de reparación como la compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Sumado a lo anterior, en materia de reparación a los indígenas, existen normas internacionales de las cuales se advierte que las medidas de reparación de grupos indígenas debe estar orientada por su identidad cultural. En efecto, el artículo 5 de la Convención 169 de la OIT, establece que al aplicarse el convenio, se "...deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente." Por su parte, el artículo 40 de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, señala que estas comunidades tienen el derecho "... a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos" y que en las decisiones adoptadas se tendrán en consideración sus costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos.

A nivel nacional es preciso resaltar el Decreto Ley 4633 de 2011 "Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas", Estipula las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución

de derechos territoriales para pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y para sus integrantes individualmente considerados y reivindica el equilibrio y la armonía de los pueblos indígenas vulnerados en sus dimensiones material e inmaterial.

Desde un enfoque diferencial establece que la reparación debe realizarse acorde a la cosmovisión de cada pueblo para garantizar su "... derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia." (artículo 1)

Esta normativa propone una reparación transformadora en tanto no se limita "... al resarcimiento del daño material y espiritual, o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante", la misma pretende realizar "... acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes." (art. 28), correspondiéndole a los pueblos indígenas como sujetos colectivos e individualmente considerados el "...derecho a ser reparados de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva" (art. 21)

Este decreto consagra el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales y resguardo de los indígenas (art. 5) , y establece la restitución material de los territorios como una medida preferente de reparación de los derechos territoriales (art. 142), advirtiendo que solo en el evento en que el territorio o parte de él se encuentre degradado ambientalmente; bajo amenaza o riesgo inminente de inundación o desastre natural, no procedería su restitución, evento en el cual se podría autorizar la ubicación en otros territorios "...cuya calidad, extensión y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro". Es contundente al establecer que "en ningún caso la restitución de los derechos territoriales podrá ser compensada monetariamente."

De lo expuesto se colige que esta regulación responde a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, y la jurisprudencia que sobre la identidad cultural y territorios de las comunidades indígenas, ha emitido la Corte interamericana de derechos humanos. No obstante, es preciso señalar que no hace mención a los indígenas urbanos, ni a la adopción de medidas concretas que le permitan dentro de la ciudad proteger su identidad cultural, como garantía para una plena reparación. El decreto plantea la reparación como una medida que se logra cuando la colectividad indígena regrese a su territorio y/o en su defecto a un territorio alternativo, sin contemplar la existencia de indígenas y/o parcialidades que posiblemente y debido al proceso de aculturación al que han sido expuestos no deseen

retornar a sus territorios. Obligarlos a retornar desconoce su derecho al consentimiento libre, previo e informado, y no podría entenderse como una medida de reparación.

En consecuencia esta normativa resulta insuficiente, carente de legitimidad dentro de la comunidad indígena, para obtener una protección de la identidad cultural y una reparación plena del pueblo indígena radicado en la urbe, víctima del desplazamiento forzado. Según un informe sobre la situación de Derechos humanos en Colombia, dado por una visita in loco por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2013:}

... a pesar de que el marco jurídico e institucional colombiano es favorable, la información recibida indica que ello no se ha traducido en una protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas. En particular, es sumamente preocupante para la CIDH que actualmente numerosos pueblos indígenas en Colombia enfrentan un riesgo comprobado de extinción física y cultural, debido a múltiples y complejos factores, entre los cuales sobresalen el impacto del conflicto armado, las leyes que regulan los territorios, su bajo número de integrantes, y la pobreza y sus consecuencias." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 2013.)

Es fundamental, que el Estado articule de una manera adecuada lo estipulado dentro de la reparación social, cultural y psicológica del decreto ley 4633 del 2011, con unas políticas preventivas que garanticen que estas comunidades al momento de su reinserción a sus territorios, hayan contado con unas medidas de preservación de su patrimonio cultural tanto material como inmaterial, protegiendo su derecho a la identidad cultural; so pena, que no se materialice la esencia de la justicia transicional.

5. Reparación transformadora como garantía de no repetición (propuesta del semillero)

Por lo anterior el semillero propone que la reparación a la identidad cultural de los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado, debe realizarse desde el paradigma de la reparación transformadora⁴⁶ como garantía de no repetición.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la restitución de sus territorios ancestrales o la reubicación en otro territorio, en un proceso de transición es complejo, y puede demorar, se considera que el Estado debe adoptar medidas que garantice la integridad

⁴⁶ Sobre la Justicia Restaurativa consultar Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006).

de la identidad cultural de los indígenas urbanos, mientras se logra su retorno o la reubicación.

En consecuencia, el Estado debe aceptar el reconocimiento de cabildos urbanos de parcialidades indígenas víctimas del desplazamiento, pues no basta con otorgarles medidas de protección como las establecidas en los planes de salvaguarda étnica⁴⁷, ya que estos programas se dirigen a los indígenas rurales, y no se aborda concretamente la población de los indígenas urbanos. Además, sólo en los cabildos, estos indígenas podrán tener sus propias estructuras sociales, económicas y culturales que les permitan mantener su identidad cultural, y superar su condición de especial vulnerabilidad. En efecto al reconocer estas parcialidades indígenas, ellos podrán:

- Implementar la etno-educación, como garantía de la preservación de su dialecto, tradiciones, ritos, festividades de acuerdo a su cosmovisión.
- Hacer y promover productos manufacturados: artesanías, comidas típicas, industrias rurales y sus actividades encaminadas a la economía.
- Ejercer el derecho a la gobernanza territorial, basado en la percepción y tradición de la cultural a la cual ellos pertenezcan.
- Acceder a políticas de salud, basadas en su sistema de sanación y curación.
- Participar en la adopción de decisiones referentes a las medidas de reparación

Estos cabildos no deben entenderse como medidas de reparación, sino como una garantía real y efectiva de protección a la identidad cultural, para lograr una reparación integral de los indígenas urbanos, la cual se puede materializar con el retorno a sus territorios, la reubicación en otros territorios o la decisión de permanecer como una parcialidad indígena urbana.

Si los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado, deciden regresar a su territorio o aceptar su reubicación, le corresponde al Estado desde un enfoque transformador, garantizar todas las condiciones y adoptar las medidas necesarias para superar las condiciones preexistentes de vulnerabilidad, que en su momento fueron una de las causas del desplazamiento. Por lo tanto, debe acompañar el proceso de reparación de políticas públicas de asistencia social y de fortalecimiento de la unidad, la autonomía, la cultura y el territorio de los indígenas, garantizando el retorno o reubicación voluntario, en condiciones seguridad y dignidad.

⁴⁷ Planes ordenados por la Corte Constitucional en los autos de seguimiento a la sentencia T 025 de 2004, donde el Estado debe adoptar políticas diferenciales de protección a los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado Colombiano.

Ahora, sí al momento de retornar a los territorios, los indígenas no deseen hacerlo, porque consideren que en la parcialidad indígena urbana tienen mejores condiciones de vida; ante dicha situación le corresponde al Estado como agente reparador y en virtud del paradigma transformador de la reparación garantizar las condiciones suficientes para que los indígenas puedan desarrollar su proyecto de vida acorde a su cosmovisión en el cabildo urbano.

En este evento y como lo indicó la Corte Constitucional, el derecho a la identidad cultural debe mirarse desde una óptica diferente a la territorialidad, debiendo el Estado considerar el componente socio-cultural que al momento de la propuesta de retorno o reubicación se experimente o haya adoptado el indígena de la urbe. En este sentido, los indígenas urbanos no deben considerarse diferentes a los que habitan en el medio rural, deben concebirse como sujetos de derechos con una identidad cultural común, en proceso de adaptación a circunstancias y entornos cambiantes.⁴⁸

Por lo tanto, el Estado debe antes de poner en marcha los planes de reubicación o retorno a las comunidades indígenas, realizar una consulta previa para conocer la posición de las comunidades, respetando el derecho al consentimiento libre, previo e informado, de los indígenas.

Ahora, como medida de rehabilitación respecto aquellas comunidades indígenas víctimas del desplazamiento forzado asentadas en las urbes, que debido al abandono del Estado se encuentran en peligro de exterminio cultural, se debe iniciar procesos de *reintegración*, ofreciendo a los indígenas, programas especializados con profesionales capacitados que permitan la recuperación de su identidad cultural, como una garantía de resocialización con su cultura, tradiciones y su tierra.

Así mismo y teniendo en cuenta que dentro de la esencia de la justicia transicional sobresale el concepto de reinserción social, término normalmente usado para la incorporación a la vida civil, de aquellos actores que han hecho parte de un proceso de desarme, desmovilización y resocialización a la sociedad, con el fin de buscar una convivencia pacífica con sus víctimas. Se considera que este escenario no solo debe centrarse en el plano de los victimarios, sino también debe ser enfocado a las víctimas, especialmente a los indígenas víctimas del desplazamiento forzado asentados en las ciudades, quienes se vieron obligadas a dejar de un lado su entorno habitual, su proyecto de vida, y abruptamente fueron incrustados en una sociedad ajena, que los invisibilizó, excluyó y explotó.

⁴⁸ Mirar al respecto el Documento Foro Permanente para las cuestiones Indígenas. Naciones Unidas, disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/6_session_factsheet2_es.pdf

En esta medida la reinserción social del indígena desplazado puede concebirse como una garantía de rehabilitación para el retorno o reubicación territorial, permitiendo una convivencia pacífica y armoniosa en su entorno, y para lograr establecer lazos de convivencia pacífica con la sociedad ajena a su cosmovisión, permitiendo eliminar las causas de vulnerabilidad en las que se encuentran.

Conclusiones

1. Si bien el territorio ancestral es de vital importancia espiritual, cultural y material para los indígenas; la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho fundamental de naturaleza colectiva y universal que no puede restringirse a la territorialidad.
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección de los derechos territoriales y la identidad cultural de los pueblos indígenas aplica un control de convencionalidad constructivo, en la medida que ordena a los Estados la adecuación del derecho interno a los compromisos internacionales como garantía de no repetición para las comunidades afectadas. Por lo tanto, si el Estado Colombiano no profiere políticas públicas eficaces de atención a la población indígena urbana víctimas del desplazamiento forzado podría ser declarado internacionalmente responsable.
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la protección por rebote o *par ricochet*, integró un bloque de convencionalidad de protección la identidad cultural de los pueblos indígenas, toda vez que la CADH, por sí sola no es suficiente para garantizar los derechos colectivos de estas comunidades. En este sentido, articuló el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Protocolo sobre Derechos Económicos, sociales y Culturales con la Convención Americana de Derechos Humanos; normatividad que resulta vinculante para el Estado Colombiano.
4. Los indígenas urbanos víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección, pues afrontan un proceso de revictimización, al ser víctimas de la violencia directa del conflicto armado, y posteriormente en las ciudades, mártires de la violencia estructural que los invisibiliza, los excluye y explota. Por lo tanto, desde el paradigma de la reparación transformadora, se deben articular programas de reparación con políticas públicas que permitan superar las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, previendo con ello garantías de no repetición.

5. El reconocimiento de cabildos urbanos de parcialidades indígenas víctimas del desplazamiento, es una medida efectiva y concreta de prevención que garantiza la identidad cultural de los indígenas, pues en éste espacio pueden mantener sus estructuras sociales, económicas y culturales y superar su condición de especial vulnerabilidad. Estos cabildos no deben entenderse como medidas de reparación, sino como una garantía, para lograr una reparación integral de los indígenas urbanos, la cual se puede materializar con el retorno a sus territorios, la reubicación en otros territorios o la decisión de permanecer como una parcialidad indígena urbana.

REFERENCIAS

Báez, N. L. (2013). La Protección A La Identidad Cultural De Los Pueblos Indígenas En La Corte Interamericana A Través De Derechos Individuales Ejercidos Colectivamente. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 126-147.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013.). *"Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13*. San José de Costa Rica. Costa Rica.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Comunicado De Prensa N° 62/08, CIDH Celebra Titulación De Tierras De Comunidad Awas Tingi En Nicaragua.

Comisión Interamericana De Derecho Humanos, Informe N° 55/07, Petición 987-04, Admisibilidad Comunicado Indígena Kelyenmagategma Del Pueblo Enxet-Lengua y Sus Miembros Paraguay ,24 de julio de 2007.

El-Hage, J. (2006). *Límites de Derecho Internacional para la Asamblea Constituyente: Democracia, derechos humanos, Inversiones y Control de Drogas*. Santa Cruz de la Sierra: Centro Argentino de Estudios Internacionales.

Galtung Johan, (1990) Cultural Violence. *Journal of Peace Research*, Vol. 27, nº 3, pp. 291-305.

Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe. (2007). *MÓDULO HISTORIA Y COSMOVISIÓN INDÍGENA. Guía de aprendizaje colectivo para organizaciones y comunidades*. La Paz, Bolivia.: Plural Editores.

Maldonado, D. B. (2011). Indígenas urbanos y derechos culturales: los límites del multiculturalismo liberal. *Revista Direito GV*, 7(2), 569-603.

Organización Mundial de la Salud. OMS. (2014). *Estrategias de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023*.

Saffon, M. P., & Uprimny, R. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Justicia Transicional sin Transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, 132.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2013). *Pueblos Indígenas y los Objetivos del Milenio*. Bogotá. Colombia.

Rodríguez, G. M. (2014). Avances jurisprudenciales y legislativos del derecho a la reparación a pueblos indígenas como víctimas de violaciones de derechos humanos. Bogotá, Colombia.

Sagüés, N. P. (2014) Nuevas Fronteras Del Control De Convencionalidad: El Reciclaje Del Derecho Nacional Y El Control Legisferante De Convencionalidad. *Revista de Investigações Constitucionais*, 1(2), 23-32

JURISPRUDENCIA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 6 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso De Los Pueblos Indígenas Kuna De



Madugandí y Emberá De Bayano Y Sus Miembros VS. Panamá, Sentencia De 14 De Octubre De 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre plan de Sanchez vs Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 del 2014. M.S. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-557 del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 039 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-461 de 2008. M.P. Manuel José Cépeda Espinosa

Corte Constitucional de Colombia, Auto de Seguimiento A004 del 2009. M.P. Manuel José Cépeda Espinoza

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cépeda Espinoza.

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A092 de 2008. M.P. Manuel José Cépeda Espinoza

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A382 del 2010. M.P. Manuel José Cépeda Espinoza

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A174 del 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A173 del 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia. Auto de Seguimiento A051 del 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 010 del 2015. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Fuentes

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-882 del 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajjub.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-557 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-02 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-871 del 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-425 del 2014. M.P. Andrés Mutis Vanegas

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030/16. M. P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-941 del 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacios